

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2011,****DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES**

**Nuria Vila Masip**  
**Bárbara Mambrilla Lorenzo**

*Abogadas*  
*Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo*

La aprobación de la Directiva 2009/111/CE tuvo por objeto llevar a cabo una serie de reformas tendentes a corregir las deficiencias detectadas en la regulación prudencial del ámbito financiero. Entre tales reformas, la citada Directiva abordó determinadas modificaciones respecto a los elementos de los fondos propios de las entidades de crédito.

Pues bien, el objeto de la Ley 6/2011, de 11 de abril<sup>1</sup> no es otro que el de iniciar la trasposición de dicha Directiva, y para ello se modifican, entre otras, la Ley 13/1985, en lo relativo al régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios. Así, siguiendo las exigencias internacionales, se adecua el régimen de las participaciones preferentes a los efectos de garantizar que este tipo de instrumentos sea un instrumento efectivo para cumplir con los requisitos de solvencia de las entidades.

A este respecto, la Ley 6/2011 ha introducido, a través de su Artículo Primero, apartado Diez, algunas modificaciones en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley 13/1985, relativas a los requisitos que deben cumplir las participaciones preferentes para integrarse en los recursos propios de las entidades de crédito y al régimen fiscal aplicable

a las mismas, así como a determinados instrumentos de deuda.

Los aspectos destacables de las citadas novedades introducidas por la Ley 6/2011, con efectos a partir de 13 de abril de 2011, pueden resumirse como sigue:

1. En cuanto a los requisitos para la computabilidad de participaciones preferentes como recursos propios, cabe destacar (las novedades se resaltan en negrita):
  - La emisión debe realizarse por una entidad de crédito **española** o una **sociedad anónima** residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, **a una entidad de crédito española** y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.
  - Si la emisión se realiza por una filial, los recursos obtenidos deberán estar **invertidos** (antes depositados) en su totalidad, en la entidad de crédito dominante **de la filial emisora, de manera que queden directamente afectos a los**

1 Ley, publicada en el BOE el pasado 12 de abril de 2011, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y Obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

**riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y del grupo o subgrupo consolidable al que pertenece.**

- Se establecen **limitaciones al derecho a percibir una remuneración predefinida de carácter no acumulativo** (las condiciones de la emisión fijarán la remuneración que tendrán derecho a percibir los tenedores de las participaciones y se podrá cancelar el pago en determinadas condiciones, exigiéndose la existencia de beneficios o reservas en la entidad emisora o dominante y/o su situación de solvencia). Adicionalmente, se establece la posibilidad de sustituir dicho pago por la entrega de acciones ordinarias, cuotas participativas o aportaciones al capital de cooperativas de crédito, de la entidad de crédito emisora o matriz, siempre que se prevea en las condiciones de la emisión y con determinadas limitaciones.
  - Se fijan **limitaciones a la amortización anticipada**, siendo necesaria la preceptiva autorización por el Banco de España que únicamente la concederá si no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la entidad de crédito o de su grupo o subgrupo consolidable. A estos efectos, el Banco de España puede condicionar dicha autorización a que la entidad sustituya las participaciones preferentes amortizadas por elementos del capital computables de igual o superior calidad.
  - Si la entidad emisora o matriz o su grupo o subgrupo consolidable presenta **pérdidas contables significativas** o una caída relevante en las ratios indicadoras del cumplimiento de los requerimientos de recursos propios, las condiciones de emisión de las participaciones preferentes deben establecer un mecanismo que asegure la participación de sus tenedores en la absorción de las pérdidas corrientes o futuras y que no menoscabe eventuales procesos de recapitalización. (Este requisito es completamente nuevo).
  - Se establece un **límite máximo del 35%** para el supuesto de que el Banco de España modifique **el porcentaje del importe nominal en circulación respecto de los recursos propios básicos** del grupo o subgrupo consolidable.
2. Por lo que se refiere a las modificaciones que afectan al **régimen fiscal** de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda, las novedades destacables son las siguientes:
- Se especifica que, en los supuestos de emisiones realizadas por una sociedad filial, **no estarán sometidos a retención alguna los rendimientos generados por el depósito de los recursos obtenidos en la entidad de crédito dominante**, siendo de aplicación, en su caso, la exención establecida en la letra f) del apartado 1 del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (exención aplicable a rendimientos de cuentas de no residentes).
  - En la extensión del régimen fiscal a las participaciones preferentes u otros instrumentos de deuda emitidos por entidades cotizadas que no sean de crédito o por una sociedad residente en España o en un territorio de la UE que no tenga la consideración de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito, **se elimina para los supuestos de amortización anticipada la referencia a la no aplicación del límite del importe nominal en circulación sobre los recursos propios** (anterior-

# & Análisis - Fiscal

mente, se decía expresamente que, en estos casos, no era de aplicación el citado límite del 30%, para los supuestos de amortización anticipada).

No obstante las modificaciones expuestas introducidas por la Ley 6/2011, se establece un régimen transitorio aplicable a las participaciones preferentes emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que no cumplan los requisitos establecidos para este tipo de instrumentos en esta norma. Tales participaciones podrán continuar computándose como recursos propios de las entidades de crédito y sus grupos con los límites que reglamentariamente se establezcan. También podrán

continuar computándose como recursos propios básicos las participaciones preferentes suscritas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entrada en vigor de esta Ley no modifica el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda emitidos con anterioridad a dicha fecha.